

Guadalajara, Jal., 5 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales y ocho juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año fue retirado, según constante en el aviso atinente, igualmente publicado en estrados en la página de internet referidos.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestemos de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión por videoconferencia.

Para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 798, 806 y del juicio electoral 103 y de los juicios de revisión constitucional electoral 180 y 194, todos de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el juicio ciudadano 798 de este año, promovido por Eldemira Orizaga Rodríguez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia emitida en el procedimiento sancionador especial 110 de 2021, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las

mujeres en razón de género, atribuidas a Luis Ernesto Munguía González y al Partido Verde Ecologista de México.

En la consulta, se consideran sustancialmente fundados los agravios por insuficiencia probatoria, omisión de la autoridad de pronunciarse respecto de todas las conductas que se advirtieron en el acuerdo de admisión y emplazamiento y omisión de juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte considerativa de la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 806 de este año, promovido por María Elva Zepeda Mora contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Ruiz en la Ciudad de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la interpretación del acuerdo en que se estableció la forma en que debería realizarse el ajuste para la asignación de las regidurías de extracción indígena, ante el supuesto de existir partidos políticos con igual número de posiciones por ambos principios, pues contrario a lo supuesto en la demanda, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que, para la implementación del mencionado ajuste, debía tomarse en cuenta la votación municipal y no así la estatal.

Por otra parte, se califican como inoperantes el resto de los agravios al tratarse de una repetición de lo expuesto ante la instancia local con los que no se controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 103 de este año en el que Morena controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua relativa al procedimiento

especial sancionador 368 en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso de expresiones políticas, así como discursos calumniosos contra candidaturas dicho partido político en una eucaristía religiosa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque el Tribunal responsable sí tomó en cuenta todas las pruebas ofrecidas por el partido político actor, incluida la inspección realizada por el Instituto Electoral a la que se le dio valor probatorio pleno y, de dicha valoración determinó que el mensaje cuestionado no contenía expresiones de proselitismo que se llamara al voto o bien que se incitara a no votar por Morena.

Asimismo, se considera inoperante el agravio en que el partido político actor afirma que se debieron llevar a cabo diligencias de investigación que involucraran a la Secretaría de Gobernación y se tomaran en cuenta las sanciones de la Ley de Asociaciones Religiosas porque para que se actualizara ese supuesto era primordial que la infracción se tuviera por acreditada, cuestión que no sucedió en la especie.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 180 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza Chihuahua, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 14 Distrito Electoral local y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer respecto a que la determinación del Tribunal local viola los principios de legalidad y exhaustividad porque realizó una interpretación indebida de la Ley Electoral, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al tema de la determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.

Lo infundado de los motivos de disenso radica en que el partido actor parte de una premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primero y segundo lugar de cada casilla, pero la realidad es que el Tribunal responsable ni siquiera realizó ese análisis pues desacreditó sus argumentos por falta de elementos o pruebas para acreditar la violación reclamada, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.

De ahí que en el proyecto se concluya que contrario a lo argumentado por el partido actor el Tribunal responsable sí cumplió con los principios de legalidad y de exhaustividad, pues analizó los planteamientos que refiere el actor en su demanda y emitió los argumentos que estimó pertinentes, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación.

Por otra parte, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local, se propone inoperante, pues la determinancia a que hace referencia constituye un requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral; y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Se estima lo anterior, ya que el hecho de que la votación total que se impugna de elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos políticos válidamente celebrados a favor de un partido político contendiente, en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral. De ahí la inoperancia de su argumento.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 194 de este año, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los juicios de inconformidad 365 y su acumulado 379, que modificó el cómputo distrital y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento

de la constancia de mayoría y validez de diputaciones correspondiente al Distrito Electoral 10 en el municipio de Juárez, Chihuahua.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido político actor, ya que el Tribunal responsable fue claro en la metodología que llevaría cabo para estudiar la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas y organismos distintos a los facultados por la Ley.

Por otro lado, son genéricos e imprecisos los agravios referentes a que el Tribunal debió anular 46 casillas por presuntas irregularidades. Por lo que no es posible para esta Sala realizar un análisis de las razones expuestas por la responsable. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago más las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 798 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 806 y en el juicio electoral 103, y en los juicios de revisión constitucional electoral 180 y 194, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 789, 804 y 810, del juicio electoral 101, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 148, 153, 154 y 161, todos de este año, turnado en la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 789 de este año, por medio del cual la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, se inconforma con la resolución emitida el pasado 23 de junio, dentro del juicio ciudadano local 7 de 2020.

La consulta propone revocar parcialmente la resolución del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa en lo relativo a la inexistencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género y ordenar al Instituto Estatal Electoral de la referida entidad instruya el respectivo procedimiento sancionador, de conformidad con el marco normativo aplicable.

Lo anterior, pues la ponencia considera que el Tribunal responsable fue omiso en advertir que los actos denunciados, además de ser examinados por la vía del juicio ciudadano, con el fin de tutelar la violación a los derechos político-electorales de quienes ejercen un cargo de elección popular, también debieron ser encauzados a través del procedimiento especial sancionador local para su investigación y resolución, conforme a los parámetros y principios procesales que rigen ese tipo de procedimientos.

Y al no haberlo así, violó en perjuicio de la denunciante su derecho de acceso a la tutela judicial, con relación a su derecho de acceso a una vida libre de violencia.

De igual manera, doy cuenta con el juicio ciudadano 804 de este año promovido por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la sentencia que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Culiacán, en dicha entidad.

La consulta propone confirmar el acto impugnado, atento a lo siguiente: se considera como infundado el motivo de reproche, porque contrario a lo que señala, si bien el actor contaba con una expectativa de derecho de ser designado como regidor por el principio de representación proporcional, lo cierto es que la forma de asignación que plantea, no se encuentra prevista en la normativa sinaloense.

Es decir, de conformidad al artículo 30 bis, segundo párrafo de la Ley Electoral de aquel estado, dispone que cuando el género femenino,

quede subrepresentado en la integración de los ayuntamientos, para efecto de lograr la paridad de género, el ajuste debe realizarse al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando refiere que el ajuste debió realizarse a la lista registrada por el PAN, toda vez que, en este caso, el PRI fue el partido que obtuvo mayor porcentaje de votación, entre los partidos que superaron la votación municipal, de ahí que se considere conforme a derecho la asignación realizada por el Consejo Municipal y confirmada por el Tribunal local.

Finalmente, el resto de los agravios se consideran como inoperantes en virtud de que se trata de una reiteración de lo expuesto en la instancia local, con algunas modificaciones.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 810 de este año, promovido por Carmen Guadalupe Valenzuela Cázares en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio El Fuerte, en dicha entidad, efectuada por el 1 Consejo Distrital del Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, toda vez que contrario a lo que reclama la parte actora, el Tribunal local sí fundamentó y motivó el agravio relacionado con el ajuste de género de la fórmula de representación proporcional combatida.

Además, la responsable modificó correctamente la asignación de regidurías, al estimar innecesario el tercer ajuste de paridad de género realizado a la fórmula de asignación, pues con ello no se trasgrede ningún principio, dado que existe una mínima disparidad, atendiendo a que la integración del citado ayuntamiento es impar, lográndose así una integración paritaria conforme a la legislación local aplicable.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 101 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que tiene por acreditada la existencia de violencia política de género atribuida al presidente municipal del ayuntamiento de El Nayar en dicha entidad, y en consecuencia impuso sanciones, medidas de reparación y no repetición.

En primer término el agravio expuesto donde se estima que la resolución impugnada contraviene el principio de legalidad señalando que el Tribunal Estatal Electoral invade competencia de autoridades administrativas es infundado. En esta tesitura es evidente que los hechos materia del procedimiento de origen están directamente relacionados con dos aspectos que competen a la justicia electoral, a) desempeño del cargo y b) violencia política en razón de género.

Es dable concluir que el organismo público electoral local y el Tribunal Estatal Electoral sí son autoridades competentes y el procedimiento especial sancionador sí es la vía idónea para investigar, sustanciar y resolver los hechos objeto de controversia.

Resulta inoperante el agravio sobre el supuesto desechamiento de la instrumental de actuaciones y presuncional, en virtud de que el actor omite especificar qué medios de prueba dejaron de valorarse o qué hechos se pudieron probar y con qué pruebas; es decir, su agravio carece de elementos mínimos que permitan un análisis jurídico.

En lo que denomina su agravio tercero en el que reitera que el Tribunal Electoral carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados ya que son materia administrativa y no existen pruebas de que la voz de las grabaciones corresponde a su persona, se estima inoperante debido a que el actor omite confrontar la argumentación de la autoridad responsable y se limita a mencionar que era necesario un peritaje.

Respecto del agravio donde el actor señala que la autoridad responsable fue omisa al señalar qué medio de impugnación es procedente contra su resolución y agrega que la ejecución de la sentencia pone en riesgo la seguridad jurídica porque se dicta por una autoridad incompetente y sin fundar ni motivar, dicho agravio se estima

infundado ya que la legislación aplicable no impone como obligación a las autoridades responsables que al dictar sus actos o resoluciones tengan que comunicar a los afectados el medio de impugnación o instrumento jurídico procedente contra tales determinaciones.

Respecto al agravio en cuanto a multa en la sentencia del expediente del procedimiento sancionador 18 de este año, el actor aduce, le causa perjuicio que se individualice e imponga una multa sin la motivación correspondiente, calificándola como excesiva.

Resulta inoperante el agravio debido a que la autoridad sí realizó el ejercicio argumentativo tendente a justificar la acreditación de la conducta, así como la individualización y gravedad de la sanción, pues se reitera, el actor no despliega argumento alguno para pretender demostrar lo contrario.

Continúo con la cuenta de los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 153, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó la Declaración de validez de la elección para la Presidencia y Sindicatura del municipio Del Nayar en aquella entidad federativa.

La consulta propone en primer término, acumular los juicios al existir conexidad en la causa, y la identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable. Luego se plantea confirmar la sentencia controvertida atenta a lo siguiente:

Se tilda de infundado el agravio del Partido del Trabajo toda vez que contrario a lo que señala, el Tribunal local estuvo en lo correcto en considerar como fecha de conclusión del cómputo municipal de la Declaratoria de validez de la elección hasta el 12 de julio.

Ello es así, puesto que el artículo 199 de la Ley Electoral de Nayarit, dispone que el procedimiento para el cómputo municipal culmina hasta la Declaración de validez de la elección, por tanto si este finalizó un día después del recuento de la votación, se estima acertada la decisión de la responsable de tener por oportuno el medio de impugnación local.

En cuanto a los agravios del PRI, se consideran inoperantes porque no controvierten el valor probatorio indiciario otorgado por el Tribunal local a las fotografías y las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor.

Por tanto, si en esta instancia federal el actor únicamente reitera sus planteamientos con algunas modificaciones, sin atacar frontalmente lo resuelto por la responsable, se propone calificar de inoperantes sus disensos.

Finalizo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 154 y 161 de este año, ambos promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el cómputo distrital, así como la Declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la candidatura registrada por la Coalición Nos Une Chihuahua, para el cargo de la diputación local del Distrito 19 en la citada entidad.

En el proyecto se propone acumular los expedientes y confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada; en tanto que los agravios de la parte actora devienen infundados e inoperantes, pues por un lado, contrario a lo que señala el Partido Nueva Alianza Chihuahua, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar sus planteamientos, fundando y motivando debidamente su resolución, siendo congruente e imparcial a determinar lo relativo a las causales de nulidad que se le hicieron valer.

Aunado a ello, el actor no realizó argumentos tendentes a combatir las razones que tuvo la responsable para no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Respecto al disenso relativo a que el Tribunal dejó de analizar debidamente el principio de determinancia para que pudiera conservar su registro como partido local, se estima inoperante, pues hacerlo implicaría que la determinancia de la infracción reclamada sea

considerada no frente al resultado de la votación recibida en casillas ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados, por lo que no se justifica, pues contravendría al principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados a favor de un partido y en perjuicio de la ciudadanía que emitió su voto el día de la jornada electoral.

Respecto a los agravios del Partido Verde Ecologista de México son infundados, toda vez que contrario a lo que estima, el Tribunal local sí analizó exhaustiva y congruentemente su demanda y el anexo exhibido posteriormente, estimando su improcedencia, aunado a que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues hizo un estudio específico de las constancias del expediente y de la causal de nulidad, que se le hizo valer, situaciones que la parte actora no atacó frontalmente.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrada Del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Gracias, presidente.

Yo quería referirme nada más a dos juicios, el juicio de la ciudadanía 804 y el juicio de la ciudadanía 810.

Primero hablaré del 804, que en esta ocasión no puedo acompañar la propuesta, porque para, bueno, según yo leo la demanda, en la instancia local no estaba a debate la forma en que se ejecuta el ajuste de paridad, sino que al momento de realizar la asignación de regidurías

debía modificarse el orden de prelación de la lista que presentó el Partido Acción Nacional.

Yo lo que creo es que deberíamos de revocar la sentencia del Tribunal local para que analice ese planteamiento que se le hizo en la demanda de primera instancia y es por eso que no puedo acompañar esta vez la propuesta.

Por este asunto, sería todo, presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, Magistrada Del Valle.

Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Nada más del 810, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, Magistrada Del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Aclaro que la acompaño y la acompaño básicamente, porque de un análisis a la conformación, un análisis histórico a la conformación del municipio de El Fuerte se advierte que de manera natural la regiduría impar a veces ha recaído en una mujer y a veces ha recaído en un hombre.

Entonces, por eso para mí en esta ocasión, en este municipio, yo puedo acompañar esta propuesta. No tengo ningún problema en acompañarla y pues, ese será mi criterio en otros asuntos y por eso, digamos, sí quería explicar cuál es elemento que voy a tomar en cuenta y tal vez a veces pueda acompañar las propuestas, a veces no puedo yo acompañarlos en las propuestas.

¿Por qué me parece interesante tomar este criterio? Porque justamente nos da una idea de qué pasa con esta regiduría sin pares, o sea, si siempre es la mujer la que cede o si de forma natural ha habido alternancia entre el género femenino o el género masculino.

Y es cuanto, Presidente, nada más.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Siguen los asuntos a discusión.

¿Desea intervenir alguien más? Magistrado Guerrero ¿no?

Si no hay intervenciones. Magistrada Del Valle ¿alguna otra intervención?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: No, gracias Presidente.

Si no hay más intervenciones, le pediría al Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas y únicamente emitiré voto particular en el caso del juicio de la ciudadanía 804 y en el caso del juicio de la ciudadanía 810, nada más emitiré un voto razonado para decir por qué acompaño la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al juicio ciudadano 804 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos, del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y de usted, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien mencionó formulará voto particular.

Asimismo, se precisa que respecto del proyecto relativo al juicio ciudadano 810 de este año, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez anuncia que emitirá un voto razonado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 789 de este año:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en los juicios ciudadanos 804 y 810, así como el juicio electoral 101, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 148, 153, 154 y 161, todos de este año, en los casos respectivos:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 805 y 827 y de los juicios electorales 102 y 105, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 175 y 178, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio ciudadano 805 de esta anualidad promovido por Leticia Isabel Rubio Cervantes, quien se ostenta como regidora electa en el municipio de Salvador Alvarado Sinaloa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad la resolución de 6 de julio pasado dictada en el juicio ciudadano local 76 de este año que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional, efectuada por el Consejo Distrital 09 de Salvador Alvarado y Angostura.

El actor esgrime como agravio en esencia que la sentencia impugnada es violatoria del principio de paridad de género previsto en la Constitución, lo anterior ya que el criterio del Tribunal local en el que sostuvo que el ajuste que hizo el Consejo Distrital fue ilegal al estar motivado por una indebida interpretación del artículo 30 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se aparta del espíritu del constituyente federal y de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Refiere que la correcta interpretación de tal precepto y de los artículos 20 y 21 de los lineamientos para el cumplimiento de principio de paridad de género en la postulación de candidaturas conduce a concluir que, cuando el número de integrantes de un órgano colegiado es impar, el principio de paridad se cumple únicamente cuando el género masculino tenga el 45 por ciento y el femenino el 55 por ciento; es decir, que a las mujeres se les debe garantizar un piso mínimo del 50.

En el proyecto que se pone a su consideración se estima calificar los agravios como infundados e inoperantes.

Se arriba a la anterior determinación toda vez que la actora parte de la premisa errónea de que para garantizar el principio de paridad de género, en la distribución de las regidurías de representación proporcional el género femenino no puede tener en ningún caso un porcentaje menor al 50 por ciento del total de regidurías que integran el cabildo.

Sin embargo, contrario a ello se coincide plenamente con lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 30 Bis de la Ley Electoral local, el principio de paridad se encuentra plenamente garantizado aun cuando en el, como en el caso sucede, el cabildo haya quedado integrado con seis hombres y cinco mujeres, dado que de acuerdo al numeral citado, cuando un género se encuentre subrepresentado, se deben hacer los ajustes necesarios hasta lograrse la paridad total o bien, acercarse lo más posible. Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 827 de este año, promovido por Edith Díaz Aguirre, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución que desechó el juicio ciudadano local intentado por la actora.

Respecto al disenso referente a que el Tribunal local interpretó de forma errónea la petición de la actora y de la falta de exhaustividad por no ordenar al partido por el cual contendió como candidata la devolución de los gastos que ella erogó en su campaña, se estima en una parte infundado, y en la otra inoperante.

Lo infundado toda vez que de manera reiterada y destacada en su escrito de demanda, manifestó su petición como una afectación a su derecho de ser votada y con base en ello, la responsable no incurrió en un error de interpretación, por lo que analizó la procedibilidad del medio de defensa a partir de la finalidad y objeto del juicio ciudadano local.

Por otra parte, la inoperancia radica en que si pretende desvincular su pretensión del derecho político-electoral en comento y limitarla a la devolución de las cantidades económicas que afirma le debe el partido político, tal expectativa resulta ajena a la finalidad del juicio ciudadano

federal, el cual reviste en restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

En lo concerniente a la posible violencia política en razón de género, el agravio se considera substancialmente fundado, toda vez que aún cuando el Tribunal local ordenó dar vista al Instituto Electoral Local para que procediera conforme al protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, lo cierto es que debió instruir a la autoridad administrativa local a abrir la investigación correspondiente en ese sentido, y no sólo dar vista.

Por lo que se propone modificar la resolución combatida y entre otros efectos, ordenar al Instituto local en dicha entidad que, de no haber iniciado el procedimiento sancionador correspondiente con motivo de la vista aludida, lo instruya de conformidad con el marco legal aplicable.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 102 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador 384 de este año.

En la consulta se propone en primer orden, no admitir las pruebas ofrecidas por el actor, toda vez que no acompañó a la demanda ningún disco compacto, a partir del cual se pudiera desahogar la pericial que ofrece; aunado a que, como se precisa en el proyecto, el juicio no constituye una segunda oportunidad para ofrecer pruebas distintas a las señaladas en la denuncia y tampoco para perfeccionar las ya aportadas.

En cuanto al estudio de fondo, se propone inoperantes los agravios pues se estima que el promovente pretende revertir la carga probatoria de los hechos al Instituto Electoral Local, quien si bien puede realizar las diligencias que estime convenientes para la investigación de los hechos, se trata de una facultad potestativa que no releva al quejoso de su obligación de acreditar los hechos que denuncia.

Por otro lado, la inoperancia del resto de motivos de reproche, se estima a partir de que éstos se hacen descansar en apreciaciones subjetivas y no desvirtúan el argumento toral de la ejecutoria combatida.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Para proseguir, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 105 de este año promovido por Salvador Venancio Sevilla Munguía contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial 127 de este año, que declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.

En la consulta se propone inoperante el agravio hecho valer por el accionante, pues el promovente pretende revertir la carga probatoria de los hechos al Instituto Electoral local y no confronta los razonamientos y argumentos que sustentan el fallo combatido, pues solo repite y abunda en los hechos expuestos en la denuncia con lo que, a juicio del ponente deja de combatir y desvirtuar los argumentos de la ejecutoria controvertida consistentes en que, para el Tribunal local, de la propaganda denunciada, no se advertían llamados expresos al voto y que dos de las bardas denunciadas, cumplen con lo dispuesto en la disposición normativa aplicable, de ahí que se considere que el agravio resulta ineficaz para lograr la modificación o revocación de la sentencia impugnada y por tanto, se propone confirmarla en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 175 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución que declaró la nulidad de votación en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para el ayuntamiento de Hidalgo del Parral en la citada entidad

En el proyecto, se propone confirmar la resolución combatida en razón de que el partido actor expresó apreciaciones subjetivas, relativas a que la responsable no deliberó sobre las pruebas supervenientes aportadas, sin embargo, se advierte que el Tribunal local no dejó de acordar la solicitud del recurrente, sino que se reservó para proveer lo conducente en la sentencia, de ahí que el agravio se considere inoperante.

Asimismo, se estiman infundados los disensos relativos a que la autoridad responsable fue carente en su fundamentación y motivación, sobre las pruebas aportadas, dado que dichas pruebas fueron ofrecidas fuera del término legal y no reunían las características de ser supervenientes.

Ahora, concerniente a la actualización de violencia e intimidación antes y durante la jornada electoral con la finalidad de generar temor en el electorado, lo que a decir del actor provocó una baja participación de la ciudadanía, el planteamiento se estima inoperante por novedoso, toda vez que en la demanda primigenia se planteó la nulidad de elección por una razón distinta a la que ahora expone, como se explica en la consulta.

De este modo, se propone confirmar la resolución materia de controversia.

Concluyo con la cuenta de proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 178 de este año, promovido por el Partido Visión y Valores en Acción, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la sentencia que confirmó los resultados del cómputo municipal y las constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección de regidurías por mayoría relativa, correspondientes a las demarcaciones 5 y 7 del municipio de Tuxpan en dicha entidad.

En el proyecto, se considera que los agravios del partido actor resultan inoperantes, ya que como se advierte, tanto en la demanda primigenia, como en la que originó el presente juicio, el actor dirige sus agravios a controvertir los resultados en las casillas impugnadas con base en errores que, en su concepto, se suscitaron en el escrutinio y cómputo

en las casillas; sin embargo, los supuestos errores ya no pueden ser examinados en la instancia jurisdiccional al haberse recontado los votos. De ahí la inoperancia de sus agravios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Solamente para reiterar un voto que ya he establecido en una sesión que transcurrió el 22 del mes pasado en relación con el asunto 827, Presidente, no sé si haya alguien más que tenga alguna intervención.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: No, no hay intervenciones.

Adelante, Magistrado con el 827.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muy breve, Presidente.

Como ya he mencionado, estoy plenamente convencido de que el derecho de acceso a los cargos públicos por parte de las mujeres debe estar regido por criterios que protejan su participación en condiciones de igualdad y que el derecho de acceso a esos cargos incluye el derecho de recibir financiamiento para campaña, ese derecho de financiamiento para campaña incluso está protegido por, digamos, algunas normativas internas, como por ejemplo del Partido Revolucionario Institucional y en términos muy generales con principio genérico de igualdad en algunos de las disposiciones de los diferentes partidos políticos.

En el caso de Fuerza por México pues sí se habla de la equidad y la igualdad en términos generales y de ahí, digamos, implícitamente el deber que tienen los partidos de distribuir el dinero que reciben precisamente para campañas, hay un financiamiento exclusivo para eso y las recomendaciones internacionales han sido que se debe desagregar el presupuesto directamente para las mujeres para efecto de que puedan participar en condiciones de igualdad.

Ninguna ley, ningún estatuto partidista prevé actualmente una prescripción, preclusión o la (...) del derecho por el simple hecho de que transcurra la jornada electoral o el proceso electoral en su etapa de campaña.

Por eso yo, en este asunto, Presidente, como ya lo mencioné en el anterior 801, pues me apartaré del criterio sostenido en el proyecto con todo respeto y desde luego reconociendo que son temas nuevos que poco a poco irán forjando nuevos precedentes.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Magistrado Guerrero.

Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada del Valle, ¿desea intervenir? ¿No?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 805 por las razones que expresé cuando dije por qué votaba a favor del juicio de la ciudadanía 810.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de las propuestas, con excepción del juicio identificado como juicio ciudadano 827, en los términos ya precisados, Secretario y, en su caso, anuncio la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción de los correspondientes al juicio ciudadano 805 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y usted, con el voto particular que formulará la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Así como del juicio ciudadano 827 también de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto particular que emitirá el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 805 y en el juicio electoral 105, y en los juicios de revisión constitucional electoral 175 y 178, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 827 de este año:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 102 de este año:

Primero.- Se provee respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, en los términos precisados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 838 y 839, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 838 y 839 de este año, promovidos por María Estela Corral Gandarilla y Emilio Gutiérrez Armendáriz, contra las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desecharon los medios de impugnación locales.

La consulta propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa, y desechar de plano las demandas al haberse presentado de forma extemporánea. Lo anterior, sin que se advierta que los actores aleguen a un circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para realizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 838 y 839 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día, no hay más asuntos por tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia, a las 13 horas con 21 minutos de este día 5 de agosto de 2021.

Agradeciendo a todos su presencia, así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -